

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 127.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Los antecedentes recibidos en este Ministerio como consecuencia de las declaraciones juradas que se impusieron por Real orden del día 1.º del mes actual, y los datos que aun faltan de las principales regiones productoras, permiten autorizar la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, sin riesgo de que el mercado nacional quede desabastecido y satisficiendo las constantes peticiones de agricultores y fabricantes para que se conceda esta autorización, a fin de evitar el peligro de perder mercados extranjeros, ya que otras naciones dan facilidades para la exportación.

Estas consideraciones y la noticia de la baja de precios en aquellos mercados, persuaden a este Ministerio de que retrasar por más tiempo la exportación de que se trata, implica grave daño a una de las más importantes producciones de nuestro país. Para regularla no es posible adoptar, como en otras ocasiones, el sistema de depósitos, porque se ha evidenciado su ineficacia.

Tampoco es conveniente la venta en determinados establecimientos a precio de tasa, que constituye privilegio y determina dificultades que la práctica ha demostrado. Es preciso, pues, adoptar medidas de carácter general, con objeto de que el beneficio que resulte para la agricultura española se otorgue principal y directamente a los agricultores y a los fabricantes de aceite, pues el acaparamiento para la exportación no puede ser alentado con medidas que estimulen a seguir realizándolo con perjuicio del verdadero agricultor y fabricante.

Confía el Ministro que suscribe en que la agrupación de agricultores y fabricantes de cada provincia permita cumplir la disposición que ahora se dicta con mayor escrupulosidad, sin que haya de intervenir en ello el Ministerio, salvo en casos excepcionales, preparando así al restablecimiento de la normalidad agrícola, industrial y mercantil, y separándose el Estado gradualmente de intervenciones que cada día resultan menos provechosas para la economía nacional. Por otra parte, hay que prever todavía el caso de que a estas medidas correspondan alzas en el mercado de aceites, que es uno de los principales artículos de consumo en España, y por ello se establecen garantías que parecen eficaces para evitar el alza, o, por lo menos, reducirla. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se autoriza la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas.

Segundo. Los Gobernadores civiles, auxiliados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y por las Cámaras Agrícolas provinciales, si dichas Autoridades lo estiman necesario, fijarán el 10 por 100 que cada agricultor o fabricante pueda exportar, de lo que haya declarado, en virtud de lo dispuesto

por la Real orden del día 1.º de este mes, siempre que las relaciones juradas a que dicha disposición se refiere se hubieran publicado en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Fijada la cantidad que puede exportar cada agricultor o fabricante, se dará cuenta de la misma por telegrama a este Ministerio, y se expedirá a aquéllos por las referidas Autoridades un bono que acredite ante las Aduanas el derecho a la exportación. Estos bonos se expedirán por numeración correlativa, con arreglo al modelo que establezca la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y serán firmados precisamente por el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad dará a conocer su firma y sello en las Aduanas a que se refiere la disposición quinta de esta Real orden. Una copia de cada bono se remitirá por los Gobernadores civiles al Administrador de la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación, a fin de que pueda comprobarse la autenticidad del permiso. En caso de duda, las Aduanas harán directamente la consulta que crean necesaria a los Gobernadores civiles respectivos.

Tercero. Los bonos a que se refiere la disposición anterior serán nominativos y transferibles, con intervención de Corredor de Comercio, Agente de Cambio y Bolsa, donde los hubiere, o de Notario; las matrices correspondientes se conservarán por los Ingenieros Jefes de las secciones agronómicas.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior se acreditarán por medio de diligencia en el mismo bono, con intervención de cualquiera de los funcionarios públicos antes referidos.

Cuarto. Para exportar la cantidad de aceite que en cada bono se determine será necesario que el exportador constituya en la sucursal del Banco de España un depósito, a disposición de este Ministerio, por el importe efectivo de 1'30 pesetas por

cada kilogramo que se pretenda exportar, pudiendo constituirse este depósito en valores del Estado al tipo de cotización del día. Este depósito tendrá una duración máxima de cuatro meses, a menos que este Ministerio o las Autoridades que de él dependan dispongan la retención total o parcial del mismo.

Transcurrido este plazo sin que se haya dispuesto la retención, podrá retirarse libremente el depósito, salvo el caso de que, por haberse comprobado que el productor o fabricante faltó a la verdad en la declaración jurada, se acuerde la incautación de todo o parte de dicho depósito, como pena correspondiente al fraude cometido.

Quinto. Las exportaciones sólo podrán hacerse por las Aduanas de Barcelona y Tarragona, respecto al aceite producido en Cataluña y Aragón; por las de Málaga y Sevilla, para el producido en Andalucía; por la de Valencia, para la producción de las provincias de Levante y Castilla; y por la de Palma de Mallorca, para el que se produzca en las Islas Baleares.

En ningún caso se autorizará transferencia de permisos para exportar por Aduana distinta a la que se hubiera previamente determinado.

Sexto. En el caso de que se elevara el precio del aceite hasta el punto de que este Ministerio entendiese que era necesario intervenir de alguna manera para corregir esa elevación de precio, el total importe de los depósitos se lo podrá incautar el Estado para adquirir aceite y contribuir a regular el mercado, ejercitando las facultades que la ley de Subsistencias le atribuye.

Séptimo. Esta Real orden se trasladará al señor Ministro de Hacienda para su debido conocimiento y por si estima oportuno establecer algún gravamen a la exportación. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.»



De Real orden lo trasladado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1921.— Juan de la Cierva.

En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, mediante la presentación de los correspondientes bonos y del depósito previo que se indica en la preinserta Real orden.

2.º Las exportaciones quedarán sujetas al gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos de peso adeu-

dable para el aceite envasado en barriles o toneles, y de 20 por igual unidad de peso adeudable para el que se expida envasado en latas o botellas; y

3.º Que por esa Dirección general se dictarán las disposiciones complementarias que estime convenientes para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden del Ministerio de Fomento que antes se transcribe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 20 de abril de 1921.—Argüelles.—Señor Director general de Aduanas.

(De la *Gaceta* núm. 112.)

## Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de abril último.

Días...	NOMBRES	VECINDAD	Caza...	Armas.	Galgos.
1	Gerardo Posada Gallo.....	La Puebla de Arganzón.	121	>	>
>	Patricio Cerro González.....	Medina de Pomar.....	122	>	>
>	Simón Pérez.....	Bárcena.....	123	>	>
>	Dionisio Aladro.....	Roa.....	124	>	>
>	Cristóbal Arranz Sanz.....	Zazuar.....	125	>	>
2	Mauricio Fernández.....	Pradoluengo.....	126	>	>
>	Bonifacio González.....	Burgos.....	127	>	>
4	Ambrosio Arnáiz García.....	Coculina.....	128	>	>
>	Pedro Fernández.....	Trespaderne.....	129	>	>
>	Luciano Fernández.....	Burgos.....	130	>	>
5	Baldomero Sáiz Martínez.....	Briviesca.....	131	>	>
>	Pablo Sáiz Gallo.....	Castrillo del Val.....	132	>	>
>	Joaquín de Miguel.....	Neila.....	>	133	>
6	Emiliano Barón Guada.....	Padilla de abajo.....	>	134	>
>	Manuel Barón Martín.....	Idem.....	>	135	>
>	Francisco Sánchez.....	Miranda.....	>	136	>
7	Faustino Grandival.....	Dordóniz.....	>	>	137
>	Pedro Revilla Carcedo.....	Burgos.....	>	>	138
8	Teodoro Martínez Valmaseda.	Castrillo de la Vega....	139	>	>
>	Mariano Lafuente.....	Oña.....	>	340	>
>	Matias Linaje.....	Lehedo.....	>	341	>
>	Francisco Alonso.....	Oña.....	>	342	>
>	Pedro Arnáiz.....	Idem.....	>	343	>
>	Bernardino Sanz.....	Tórtoles de Cilla.....	>	344	>
>	Higinio Navarro.....	Herrera.....	>	345	>
>	Julián Novella.....	Oña.....	>	346	>
9	José Cordon.....	Idem.....	>	347	>
>	Inocente Castrillón.....	Miranda.....	>	348	>
>	Santiago Pérez López.....	Revilla del Campo.....	349	>	>
>	Domingo Benito Gil.....	Idem.....	350	>	>
11	Fortunato Merino.....	Ibrillos.....	351	>	>
>	José Román Echevarría.....	Burgos.....	>	352	>
12	Florentino Ortega Revenga...	Castrillo de la Vega....	353	>	>
>	Gerardo Santa María.....	Rebolledo de la Torre..	354	>	>
13	Antolin Sigler Echevarría...	Burgos.....	>	355	>
>	Jacinto García Benito.....	Guadilla de Villamar...	356	>	>
14	José Gómez Varona.....	Hontomín.....	357	>	>
>	Neópalo García Pane.....	Villahizán de Treviño..	358	>	>
15	Gregorio del Pozo.....	Valdeanda.....	359	>	>
>	Juan Fernández.....	Rojas de Bureba.....	360	>	>
>	Manuel Sáiz Ruiz.....	Arija.....	361	>	>
>	Leoncio Ruiz Ruiz.....	Cubo de Bureba.....	>	362	>
16	Salvador Monterrubio.....	Pancorvo.....	>	363	>
18	Braulio Hernández Hernández...	Huerta de abajo.....	364	>	>
>	Federico Fournier Carranza..	Burgos.....	>	365	>
19	Pedro Sainz Gutiérrez.....	Neila.....	366	>	>
>	Evaristo Díez Fuentesbro...	Aranda.....	367	>	>
>	Manuel Menéndez y Montes..	Cubo de Bureba.....	>	368	>
>	Gregorio Díez Crespo.....	Ordejón de arriba.....	369	>	>
21	Atilano Ruiz Ortiz.....	Soneillo.....	>	370	>
>	Alfredo Bocanegra Posada...	Sedano.....	>	371	>
>	Ignacio Ojeda Fernández....	Poza de la Sal.....	>	372	>
23	Segundo Angulo Fernández..	Cadiñanos.....	373	>	>
>	Miguel Fernández Peña.....	Idem.....	374	>	>
>	Mateo Crespo Díez.....	Moradillo del Castillo..	>	375	>
>	Joaquín Tobar Santamaría...	Burgos.....	>	376	>
26	José Valdemoro Estébanes...	Castrillo de Murcia....	377	>	>

27	Amancio Santillaná.....	Rioseras.....	378	>	>
>	Hernán Gómez Barrio.....	Solduengo.....	379	>	>
>	Valerio Gil Alonso.....	Villasana de Mena.....	380	>	>
>	Luis Quijtana.....	Trespaderne.....	>	381	>
29	Eloy López Díez.....	Escalada.....	382	>	>
30	Simón Aparicio Rica.....	Salas de los Infantes...	>	383	>

Burgos 2 de mayo de 1921.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

\* \*

NOTA.—Por error se ha alterado el orden de la numeración, que desde el número 139 salta al 340, siguiendo ya este orden por no poderse subsanar y tener que seguir el número correlativo.

### Secretaría.

A los efectos prevenidos en el artículo 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el escrito presentado en este Gobierno por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barrio de San Felices, contra el Concejal del mismo D. Martín Pérez, por hallarse comprendido en la incompatibilidad que determina el caso 5.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal como deudor a los fondos municipales.

Burgos 6 de mayo de 1921.

EL GOBERNADOR  
Román García Novoa.

### Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme, con esta fecha ceso temporalmente en el mando civil de esta provincia, encargándose interinamente y durante mi ausencia el Secretario de este Gobierno D. Ricardo Caltañazor del Pino.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 6 de mayo de 1921.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Emilio Gómez Vela, Secretario de sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: que en la causa de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 28.—En la ciudad de Burgos a 3 de febrero de 1921, vista en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado de instrucción de Burgos, seguida por delito electoral contra D. Ladislao Álvarez Abad, D. Julián Álvarez Herrera y D. Miguel Martínez del Olmo, de 35, 49 y 70 años de edad, e hijos de Nicolás y Venancia, de Mauricio y Victoria y de Jerónimo y Paula, respectivamente, naturales y vecinos de Santibáñez-Zarzaguda, casados los dos primeros y viudo el último, maestro el Ladislao y labradores los otros dos, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, a excepción del Julián que ha sido condenado por

delito militar, y en libertad provisional por razón de esta causa, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y mencionados procesados, representados por el Procurador don Moisés Maroto y ponente D. Eladio R. Valeiras. 1.º Resultando probado y así lo declaramos que don Mariano Pérez Álvarez solicitó en 29 de abril de 1919, para fines electorales, de D. Julián Álvarez Herrera, Alcalde de Santibáñez-Zarzaguda, una certificación acreditativa de que el solicitante y otros cuatro individuos, llevaban, como era cierto, más de dos años de residencia en mencionada villa, habiéndose negado a facilitársela dicha Autoridad, negándose así bien D. Ladislao Álvarez Abad y D. Miguel Martínez del Olmo, Presidente y Secretario respectivamente de la Junta municipal del Censo electoral de la aludida población, a expedir las certificaciones de nacimiento de varios sujetos que le fueron pedidas en la misma fecha por D. Ciriaco García Pérez, impidiendo los tres procesados, de ese modo, que D. Claudio Gómez García reclamara con los oportunos documentos justificativos que se incluyera a unos electores y se excluyera a otros, habiendo ordenado la Junta provincial del Censo, en sesión de 15 de mayo del propio año, a virtud del recurso de apelación interpuesto las inclusiones y exclusiones interesadas por don Claudio por ser procedentes. 2.º Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito, previsto en el artículo 69, números 5.º y 7.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y sancionado en ese mismo precepto, en combinación con el 67 y el 74 de la propia ley, y reputando autores responsables del mismo a los referidos procesados D. Ladislao Álvarez, D. Julián Álvarez y D. Miguel Martínez, sin circunstancias apreciables de ninguna índole, solicitó se impusiera a cada uno de ellos la multa de 500 pesetas, ocho años y un día de inhabilitación especial para derecho de sufragio y las costas por terceras partes, y pidiendo por fin que se aprobase el auto que dictó y consultó el Juez instructor en el que se declara la solvencia de los procesados. 3.º Resultando que la representación de éstos, en sus conclusiones, también



definitivas, no conformándose con las del Ministerio Fiscal y sosteniendo que los hechos ejecutados por sus patrocinados no constituían delito, interesó su libre absolución con declaración de las costas de oficio. 1.º Considerando que los hechos declarados probados, son legalmente constitutivos de un delito electoral previsto en el artículo 69, número 5.º y 7.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y sancionado en ese mismo precepto en combinación con el 67 y en el 74 de la propia ley. 2.º Considerando que de dicho delito son responsables criminalmente en concepto de autores los procesados D. Ladislao Alvarez Abad, D. Julián Alvarez Herrero y D. Miguel Martínez del Olmo, por la participación directa material y voluntaria que tuvieron en la ejecución del mismo. 3.º Considerando que en la realización del expresado delito, no concurrió circunstancia alguna extintiva ni modificativa de responsabilidad criminal. 4.º Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a todo reo de delito y en la proporción correspondiente cuando son varios, y que en el presente caso la responsabilidad civil no existe. Vistos además de los citados los artículos 1, 3, 11, 13, 18, 22, 26, 28, 37, 45, 49, 50, número 3.º, 51, 64, 78, 82, en su regla 1.ª, 97 y su tabla, 121 al 124 del Código Penal, los 142, 239 al 241, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a cada uno de los procesados D. Ladislao Alvarez Abad, D. Julián Alvarez Herrero y D. Miguel Martínez del Olmo, como autores de un delito electoral, a las penas de multa de 200 pesetas e inhabilitación especial para derecho de sufragio durante ocho años y un día y al pago de la tercera parte de las costas del proceso, declarando subsistentes las concesiones hechas por los procesados para atender a las responsabilidades pecuniarias del mismo y mandando que una vez firme esta sentencia, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y oportunamente se remita un ejemplar del mismo a la Junta Central. Asi por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jenaro Barrón.—Eladio R. Valeiras.—Antonio Rodríguez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Eladio R. Valeiras, Magistrado ponente que ha sido en esta causa, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de sala, certifico.—El Secretario Auxiliar, Lic. Luis Pérez Cecilia.

La anterior sentencia se declaró firme por auto de 12 de febrero último, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la

presente, que firmo en Burgos a 26 de marzo de 1921.—Antonio Maria de Mena.

### Burgos.

D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama a los que se crean con derecho a ser herederos de D.ª Catalina Alzaga Ausin, hija de D. Isidoro y D.ª Francisca, difuntos, natural de Modubar de la Cuesta, término municipal de Carcedo de Burgos y vecina de Mocubar de la Emparedada, en donde falleció el día 24 de enero último, a los 61 años de edad, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan a deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, advirtiendo que se ha presentado a reclamar la herencia de dicha finada su hermano de doble vínculo D. Juan Alzaga Ausin, como único pariente más próximo; pues en el expediente de declaración de herederos correspondiente así lo tengo acordado.

Dado en Burgos a 29 de abril de 1921.—Jaime del Ojo.—Por su mandado, Marciano Irazu.

### Requisitorias.

Melitona y Feliciano del Alamo, vecinas de Bilbao y Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Burgos para instruir las del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que instruyo por muerte de su padre Benito del Alamo, bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 2 de mayo de 1921.—El Juez de instrucción, Jaime del Ojo.

Sanz Aparicio Hipólito, hijo de Francisco y de Ascensión, natural de Peñaranda de Duero (Burgos), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: 1'670 metros, domiciliado últimamente en la República Argentina, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en San Sebastian, ante el Juez instructor D. Ubaldo Martínez de Septién y Gómez, Comandante de Ingenieros con destino en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastian, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 25 de abril de 1921.—El Juez instructor, Ubaldo Martínez de Septién.

## Anuncios Oficiales

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASTROGERIZ.

D. Baldomero de Abia y Artahud, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 14 de mayo próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, el sorteo a que el mencionado artículo se refiere, para la designación de los vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Castrogeriz 30 de abril de 1921.

—Baldomero de Abia.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLARCAYO

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado he designado el día 21 del actual, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado para el sorteo de los Vocales que deberán ser nombrados para la formación de las listas de Jurados de este partido.

Villarcayo 2 de mayo de 1921.—José Luis Pintado.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

## Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1921-1922.

Mes de abril.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	241255'34	16400	5000	575	21975
» 2.º Policía de seguridad	85500	5030	2500	100	7630
» 3.º Policía urbana y rural	286474'57	9600	7500	700	17800
» 4.º Instrucción pública	25570'30	670	300	150	1120
» 5.º Beneficencia	293619'01	2710	9700	400	12810
» 6.º Obras públicas	223170'83	1755	11000	800	13555
» 7.º Corrección pública	31671'45	54	»	»	54
» 8.º Montes	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas	419433'10	60000	12000	600	72600
» 10. Obras de nueva construcción	5500	»	3000	250	3250
» 11. Imprevistos	12883'86	»	500	100	600
Total	1625078'40	96219	51500	3675	151394

Burgos 23 de abril de 1921.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Ayuntamiento del 27 de abril de 1921.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, dejando de alegar causa justa que les impidiera su presentación, los mozos, Juan Camarero Barriberas, número 1, hijo de Facundo y Cirila; Eladio Martín Pascual, número 3, de Pedro y Magdalena; Julián Barriberas Cano, número 10, de Juan y Blasa; Ignacio de las Heras Cristóbal, número 17, de Pio y Manuela; todos del reemplazo del año actual, a pesar de estar citados en forma legal, se les ha instruido expediente con sujeción a lo prevenido en los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento, por cuyo resultado este Ayuntamiento, en sesión de 20 de marzo último, al Julián, y de ayer a los tres restantes les ha declarado prófugos para todos los efectos legales con todas sus consecuencias, y condena consiguiente de costas.

En tal concepto, se les cita, llama

y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, a fin de ser conducidos a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, apercibidos, que de no hacerlo, serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, procedan a la busca, captura y conducción a esta Alcaldía o a la Comisión mixta citada de indicados prófugos.

Salas de los Infantes 2 de mayo de 1921.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

### Alcaldía de Vallegera.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general de consumos en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el



año económico de 1920 a 21, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Vallejera 28 de abril de 1921.—El Alcalde, Evencio Balbás.

#### Alcaldía Zael.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1921-1922, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zael 20 de abril de 1921.—El Alcalde, José Gil.

#### Alcaldía de Tórtoles.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tórtoles 3 de mayo de 1921.—El Alcalde en cargos, Ezequiel Delgado.

#### Alcaldía de Merindad de Valdeporres

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1920-21, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdeporres 1.º de mayo de 1921.—El Alcalde, Victor Pérez.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el ejercicio de 1921-1922, se hallan expuestas en la Secretaría municipal por el término de ocho días, a fin de que los contri-

buyentes puedan presentar contra ellas las reclamaciones que consideren pertinentes.

Merindad de Valdeporres 1.º de mayo de 1921.—El Alcalde, Victor Pérez.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el año corriente, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Roque Alonso Sainz.

Segunda sección.—D. Francisco Sainz y Sainz.

Tercera sección.—D. Manuel Varona Varona.

Cuarta sección.—D. Modesto Sainz Varona.

Quinta sección.—D. Manuel Sanz Martínez.

Sexta sección.—D. Alfredo Martínez López.

Séptima sección.—D. Venancio López Varona.

Octava sección.—D. Hilario López Gómez.

Novena sección.—D. Vicente Gómez Gómez.

Décima sección.—D. Fidel Peña López.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Merindad de Valdeporres 24 de abril de 1921.—El Alcalde, Victor Pérez.

#### Alcaldía de Quintanilla-Somuño.

En virtud de tener que proceder por las Comisiones de evaluación y de repartimiento de este distrito municipal a la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, según lo prevenido en los artículos 32 y 36 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes y vecinos forasteros de este distrito municipal relaciones juradas de las utilidades de la renta y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración harán todos los vecinos con casa abierta, de todas las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto, pues pasado dicho plazo sin que hayan presentado las expresadas relaciones juradas, se entenderá renuncian hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la Comisión de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización conforme lo preceptuado en la Ordenanza municipal, en sus artículos 2, 4, 7 y 8 de la misma.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de

todos los contribuyentes de este distrito municipal.

Quintanilla-Somuño 27 de abril de 1921.—El Alcalde, Pablo Benito.

#### Alcaldía de Marmellar de arriba.

Por el presente anuncio se requiere por esta Alcaldía a todos los forasteros que cultiven fincas rústicas dentro de la jurisdicción de este término municipal, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Alcaldía una relación de todas las referidas fincas con sus deslindes, calidad y cava con sus derechos de propiedad; lo mismo se hace saber a todos los ganaderos que traen a pastar sus ganados en este término municipal, y de no presentarla en el citado plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Marmellar de arriba 30 de abril de 1921.—El Alcalde, Nicolás Rojo.

#### Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

El día de la clasificación de soldados se alegó por el mozo del actual reemplazo de este Ayuntamiento, Pedro Sainz Tolosa, número 33, del sorteo, la excepción de ser hijo único de madre, cuyo marido se halla ausente en ignorado paradero desde hace más de diez años, sin que desde su ausencia se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero, y a los efectos del artículo 145, párrafo 2.º del Reglamento de Quintas, se publica el presente anuncio a fin de que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de Bernabé Sainz Gómez, padre de dicho mozo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con toda urgencia.

Merindad de Sotoscueva 28 de abril de 1921.—El Alcalde, Nazario Alonso.

#### Alcaldía de Anguix.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día 1.º de mayo, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Justo Santos Zalaña y D. Braulio Sainz Rubio.

De la parte Personal.—D. Francisco Perez Garcia, D. Mariano de la Cruz López y D. Mariano Moreno Rubio.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el pla-

zo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Anguix 1.º de mayo de 1921.—El Alcalde, Esteban Labrador.

#### Alcaldía de Quintanapalla.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y los anejos del partido que le constituyen Fresno de Rodilla, Olmos de Atapuerca y Rubena, que distan el que más cuatro kilómetros, tiene estación de ferrocarril del Norte, a corta distancia, y cruza el pueblo de cabecera la carretera de Madrid a Francia, con la dotación anual de 1500 pesetas, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado podrá a la vez contratar con las familias pudientes del partido.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días que previene el Reglamento.

Quintanapalla 30 de abril de 1921. El Alcalde, José Arnaiz Saiz.

## Anuncios particulares

### NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vende y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

**JULIAN DE CELAYA**

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 4

### A los Piores de Cofradías.

Se venden andas, faroles, blandones y arandelas de todas clases a precios sumamente económicos en la Funeraria «La Humanidad», San Juan, 61, teléfono, 272. 2-4

### Extravío.

El día 4 del actual desapareció del pueblo de Villamayor de los Montes una yegua negra, con una estrella larga en la frente, patialzada de una pata y de siete cuartas y tres dedos.

La persona que la haya recogido, puede dar aviso a su dueño, Gabriel Grijelmo, vecino de Mahamud, para ir a recogerla, pagar los gastos y gratificará.